



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2022-438*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

DEMANDANTE: OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ
DEMANDADO: JUSTO GARCÍA GODOY
RADICADO: 68001-40-03-014-**2022-00438-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo el escrito que antecede, se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por el demandado contra el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Menciona que, los títulos valores que acompañaron a la demanda no reúnen los requisitos propios para su existencia, puesto que, nunca firmó el título valor objeto de la demanda ni colocó su huella dactilar en el mismo, aunado que no conoce al demandante.

Igualmente, solicitó que, los dineros descontados de su nómina del ejército nacional, y depositados en el banco agrario, no fueren cancelados hasta tanto no se pruebe la legalidad del título valor.



3. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

Ahora bien, el código general del proceso, en lo que refiere al recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, en el artículo 430 inciso dos, indicó que, **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento de pago y con posterioridad no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Respecto los requisitos formales de la Letra de Cambio, que es el título ejecutivo objeto de litis, es necesario traer a colación el artículo 671 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y



4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

Así las cosas, encuentra el despacho que no está llamado a prosperar el recurso interpuesto, porque las apreciaciones judiciales del recurrente sobre la supuesta tacha de falsedad del mismo, no se enmarcan dentro de las excepciones previas taxativamente dispuestas en el artículo 100 del C.G.P, ni se refieren a la falta de un requisito formal de la letra de cambio, por el contrario, del título valor se observa que cumple a cabalidad con los requisitos indicados en la norma citada, siendo procedente entonces librarse el respectivo mandamiento de pago, como en efecto se hizo.

Sentado esto, y teniendo en cuenta que la parte demandada presentó excepciones que, configuran un asunto de fondo, o mejor llamada, excepción de mérito, razón que imposibilita a la suscrita para pronunciarse sobre dicho aspecto ya que, esta oportunidad procesal dispone únicamente el pronunciamiento del despacho sobre aspectos meramente formales, máxime cuando a la fecha se tiene que el término de contestación de la demanda se encuentra interrumpido por la presentación de este medio de impugnación.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, el despacho no repondrá el auto objeto de censura, en su lugar, dispondrá seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

Frente a lo peticionado en cuanto a que el despacho detenga el pago de los títulos judiciales por concepto de salarios del demandado, es de advertir al solicitante que para que proceda



dicho pago debe proferirse decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme al artículo 440 y el trámite dispuesto en el art. 447 del código general del proceso y subsiguientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **192** QUE SE FIJÓ EL DIA: 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a56aa7fe58ba6d278e1364ab43bbbe2b20ea7f6c0c1506313fca9987edfffb6**

Documento generado en 16/12/2022 04:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>